

AUTO INTERLOCUTORIO No 1276

RADICADO No 7600140030132015-00262-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente de aprobar el remate efectuado y como quiera que de la revisión del presente asunto se tiene que aun no se ha recibido respuesta por parte del JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, respecto de la certificación solicitada, por ello nuevamente se deberá oficiar nuevamente a dicho estrado para que emita la certificación que fue solicitada. Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Oficiese nuevamente y por cuarta vez al JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva remitir certificación del estado del proceso y copia de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO bajo la radicación 2015-000150-00 adelantado por LICETH TATIANA MORALES ROJAS frente a MARIA LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE, JAMES ARTURO MORALES Y MANUEL ALIRIO ROJAS LASSO ROJAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

JAF-RAD 2015-00262-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No. <u>046</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>JUL 2020</u>	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARÍA	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el	
a las 3:00 PM.	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Oficio No 841

Señores:

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad

REF: Divisorio
RAD: 760014003013-201500262-00
DTE: MANUEL ALIRIO LASSO ROJAS C.C. 98.347.748
DDO: LICETH TATIANA MORALES ROJAS C.C. 1.144.034.503
LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE C.C. 41.102.374
JAMES ARTURO MORALES 5.285.796

Cordial Saludo;

Por medio del presente me permito informar que por proveído de la fecha se dispuso oficiarle por cuarta ocasión a efectos de solicitar a su digna dependencia que se sirva certificar el estado del Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO bajo la radicación 2015-000150-00 adelantado por LICETH TATIANA MORALES ROJAS frente a MARIA LUCIA MIREYA ROJAS ANDRADE, JAMES ARTURO MORALES Y MANUEL ALIRIO ROJAS LASSO ROJAS y asimismo que se remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia.

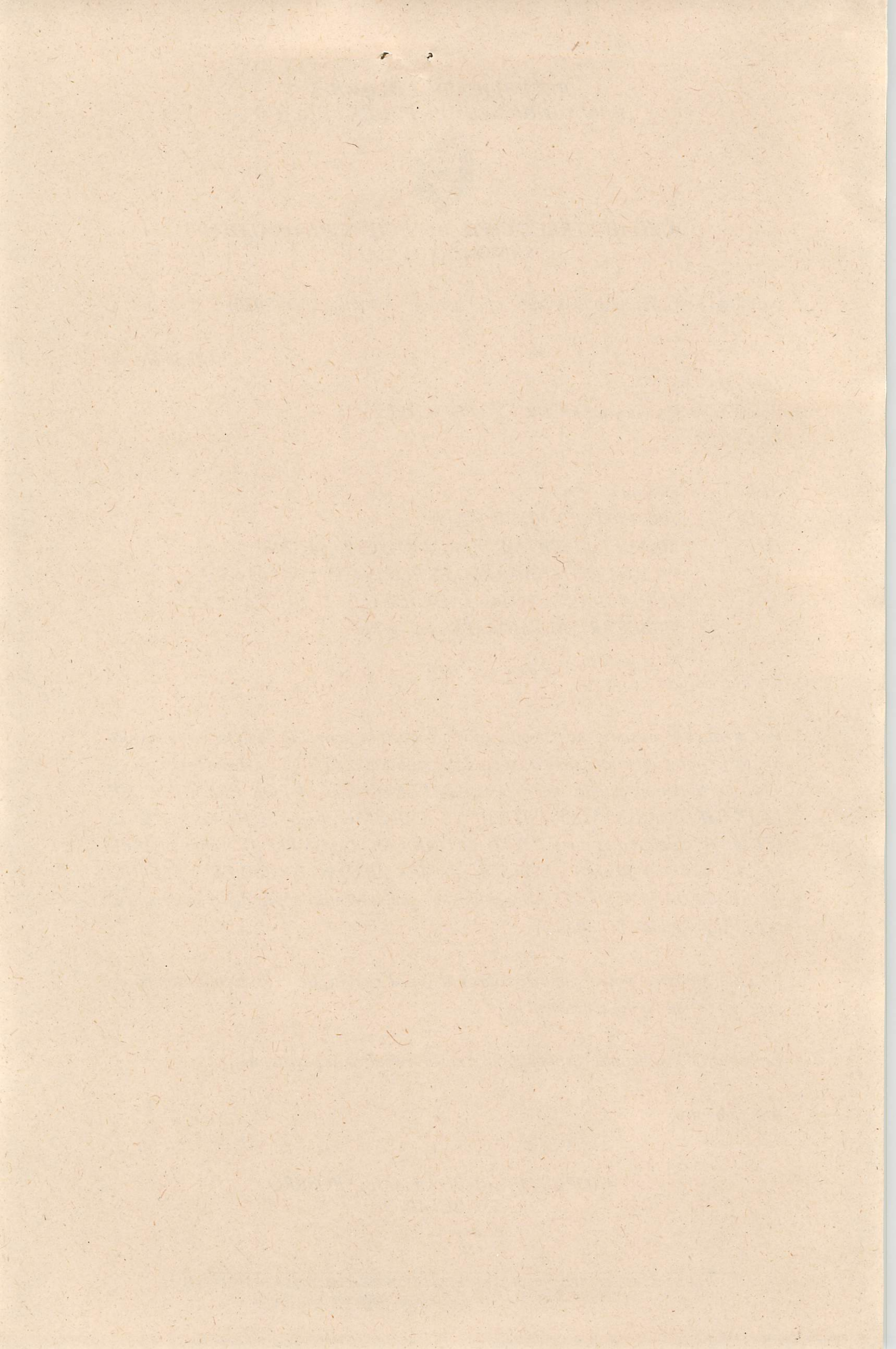
Lo anterior para poder impartir aprobación al remate llevado a cabo dentro del proceso divisorio de la referencia.

En espera de su pronta respuesta para resolver sobre lo pertinente.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

JAF



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Auto Interlocutorio No. 1341

Rad. No. 2017-598

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Nueve de abril de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

De otro lado, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, es decir del control de la legalidad, se procederá a dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en el punto Sexto (6) del auto interlocutorio 0182 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se ordena agregar sin ser tenido en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de la excepciones, ello en atención a que realmente este escrito si fue presentado en término, como quiera que para el juzgado no corrieron términos los días 26 y 29 de Julio de 2019, habida cuenta que se realizó inventario por cambio de secretario, cierre que fue debidamente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de la 1:40, del día 17 del mes de NOVIEMBRE, del año 2020.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, es decir del control de la legalidad, se deja sin efecto jurídico lo dispuesto en el punto Sexto (6) del auto interlocutorio 0182 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se ordena agregar sin ser tenido en cuenta el escrito mediante el cual la parte

demandante descorre el traslado de la excepciones, ello en atención a que realmente este escrito si fue presentado en término, como quiera que para el juzgado no corrieron términos los días 26 y 29 de Julio de 2019, habida cuenta que se realizó inventario por cambio de secretario, cierre que fue debidamente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el termino inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término durante el cual se suspendieron los términos judiciales por orden del honorable Consejo Superior De La Judicatura a través de los acuerdos Nors: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, expedidos en atención para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No	dis de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23 JUL 2020 La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

RAD. 760014003013-2017-00640-00

Auto Interlocutorio No. 176.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Primero (01) del año dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P. y se decretaran las pruebas que serán practicadas en esta audiencia. Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las ~~14:00~~ ^{14:20} m del día ~~8~~ ⁹ del mes de ~~octubre~~ ^{noviembre} del año 2020.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, advirtiéndoles que igualmente en la presente diligencia se agotará la etapa conciliación judicial, advirtiéndoles que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prorroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el término inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término durante el cual se suspendieron los términos judiciales por orden del honorable Consejo Superior De La Judicatura a través de los acuerdos Nors: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, expedidos para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AMO Rad. 760014003013-2017-640

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>246</u> de hoy notifique el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2020</u> El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

RAD. 760014003013-2018-00328-00

Auto Interlocutorio No.1082

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas faltantes y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por otra parte se ordenara requerir por primera vez A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS DE CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 1:40pm del día 08 del mes de Sept. del año 2019.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

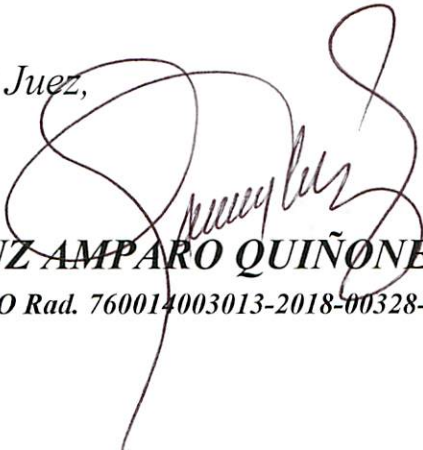
3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que se continuara con la evacuación de la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS DE CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en relación con el estado jurídico del bien objeto de la presente acción ubicado en la calle 24 del barrio obrero, casa que por la carrera novena esta distinguida con los números 24-12 y 24-08; En todo el chaflán de la esquina con el No.24-02 y por la calle 24 con los números 9-1 y 9-7, inmueble determinando por los siguientes linderos: NORTE; en 15.00 metros, con la carrera novena; SUR: en igual extensión con propiedad que es o fue de Adelaida Sandoval; OCCIDENTE; en 10.00 metros con la calle 24, y ORIENTE: en la misma extensión con propiedad que se reservan los exponentes vendedores, pared medianera de por medio, identificada con código catastral No.760010100091000160001000000001, numero predial A038300010000 y registrado bajo la matricula inmobiliaria No.370-388031 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali- Valle y especialmente determinar si se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que disponen los numerales tercero (3) y cuarto (4) del artículo 44 del C.G.P.

5.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual el PERITO designado informa que recibió de la doctora YAMILY CORRALES la suma de \$400.000 por concepto de honorarios y el respectivo paz y salvo por esta obligación, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
AMO Rad. 760014003013-2018-00328-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>046</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28 JUL 2020</u>	
El Secretario, ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 3:00 PM	
El Secretario, ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1083

RADICADO No 2018-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diecisiete (17) De Junio De Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas faltantes y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

De otro lado, es menester requerir por primera vez a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para que se sirva proceder de conformidad a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.138 del 27 de enero de 2020, comunicado mediante oficio No.146 de esa fecha, esto es que proceda a “designar un perito idóneo que efectúe un recorrido sobre el bien materia de usucapión, y con apoyo en el material probatorio que reposa en el expediente, se determine si por las condiciones anotadas, el bien es susceptible de prescripción o si por el tipo de terreno en el que se encuentra pueda amenazar ruina entre otras, que torne improcedente la presente acción”.

Igualmente deberá requerirse por primera vez a las entidades AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADAS, SECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL, Y A LA SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO para que se pronuncien respecto del estado jurídico, en lo que les compete, sobre el inmueble objeto de prescripción.

A su vez, teniendo en cuenta el escrito remitido el 09 de febrero por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la que requiere que se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que suministren copias simples, claras y completas de la escritura pública No.3375 del 27 de diciembre de 1952, emanada de la notaria segunda de Cali, registrada el 16 de enero de 1953, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 370-685174 del bien inmueble objeto de la presente acción; De la escritura pública No.7552 del 25 de

septiembre del 86 de la notaria 2 de Cali, con fecha de registro 16 de octubre de 1986, y del certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio: 370-685174, en el que conste: 1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13(251) del 2014, dictada por el gerente del INCODER Y el Superintendente de Notariado y Registro, se oficiará a esta entidad para que proceda de conformidad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

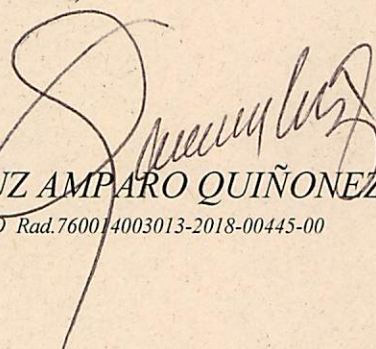
- 1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 14:40 del día 15 del mes de octubre del año 2020.
- 2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.
- 3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presenten los documentos requeridos y el testigo que no pudo acudir a la primera audiencia y que presento excusa, como quiera que se continuara con la evacuación de la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.
- 4.- Oficiar a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADAS, SECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL, Y A LA SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en relación con el estado jurídico del bien objeto de la presente acción ubicado en el kilómetro 12 a orilla de la margen derecha de la vía al mar, situado en la finca LA GREY, VEREDA EL PALOMAR, del corregimiento el saladito, de la ciudad de Cali, lote de terreno que tiene un área aproximada de 5.123.82 metros cuadrados y se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: en una distancia de 65.67 metros con predio que es o fue del señor GERARDO GUAQUI, SUR: en una distancia de 10.94 metros con propiedad que es o fue de Luis solarte, ORIENTE: en una distancia de 59.50 metros, con propiedad que es o fue del señor MANUEL JESUS MENESES Y OCCIDENTE: en

una distancia de 55.73 metros con la carretera al mar, reconocido con el código único catastral 760010000600000030025500000010 y número predial Y000902180010 que hace parte del bien de mayor extensión reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-685174, y especialmente determinar si se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que disponen los numerales tercero (3) y cuarto (4) del artículo 44 del C.G.P.

5.- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que como lo requiere la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, suministren copias simples, claras y completas de la escritura pública No.3375 del 27 de diciembre de 1952, emanada de la Notaria segunda de Cali, registrada el 16 de enero de 1953, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 370-685174 del bien inmueble objeto de la presente acción; De la escritura pública No.7552 del 25 de septiembre del 86 de la notaria 2 de Cali, con fecha de registro 16 de octubre de 1986, y del certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio: 370-685174, en el que conste: 1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13(251) del 2014, dictada por el gerente del INCODER Y el Superintendente de Notariado y Registro. Lo anterior por considerarse importante para las resultas del presente proceso. Haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que disponen los numerales tercero (3) y cuarto (4) del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
AMO Rad.760014003013-2018-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No. 096 de los notifique el auto anterior. Santiago de Cali, 8 JUL 2020	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Auto Interlocutorio No. 1330

Rad. No. 2018-484

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Ocho de Mayo de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de las 1:40 PM, del día 22, del mes de 06 Abril, del año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>alo</u>	de hoy notifique al auto anterior.
Santiago de Cali	
La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Auto Interlocutorio No. 1341
Rad. No. 2018-667
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Nueve de abril de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

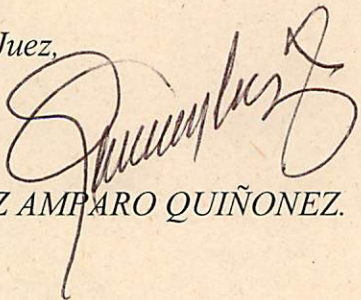
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de las 10:40 pm, del día 17, del mes de Septiembre, del año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>046</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12</u> <u>8</u> JUL 2020 La secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el <u>12</u> <u>8</u> JUL 2020 a las 3:00 PM La secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Auto Interlocutorio No. 1339
Rad. No. 2019-055
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Nueve de abril de 2020.

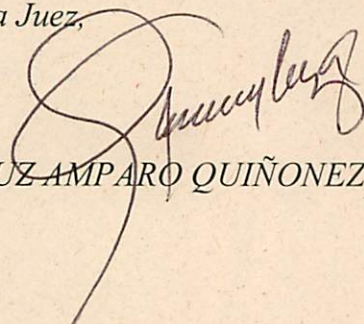
En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de las 1:40pm, del día 20, del mes de octubre, del año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>016</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, La secretaria ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM	
La secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

RAD. 760014003013-2019-00178-00

Auto Interlocutorio No.1087

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, JUNIO (10) abril del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá primeramente a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por otra parte, con el fin de obtener información en relación con el estado jurídico del bien inmueble objeto de la acción se ordenará requerir por primera vez a CATASTRO MUNICIPAL, AL COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LOCAL Y A LA DEFENSORÍA EL PUEBLO, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la CARRERA 1A11 No.61a-109 de la URBANIZACIÓN VILLA DEL PARQUE de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-257544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 18 del mes de Agosto del año 2020 a las 2pm y désignese como perito a Jaime Uziel Puentes, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

2.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 10:00 del día 10 del mes de Sep del año 2020.

3.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B. TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios de los señores **ALIRIO NARANJO GALVIS, LUZ EDDY CERON, YAMILE MAVESY POLANCO, MYRIAM CHICA, MARISTELA GUETOTO, JAMES DONEIS CRUZ ARTEAGA Y GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

C. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, remítase al peticionario a lo resuelto en el numeral primero del presente proveído, donde el juzgado se pronunció al respecto.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

A. Se solicitó el decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, sobre lo cual se remite al peticionario a lo resuelto en el numeral primero del presente proveído, donde el juzgado se pronunció al respecto.

No se solicitaron más pruebas.

5.2: PRUEBAS DEL BANCO DAVIVIENDA.

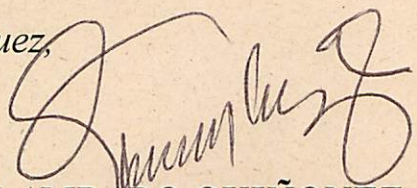
A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

6.- Requerir por primera vez a CATASTRO MUNICIPAL, AL COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LOCAL Y A LA DEFENSORÍA EL PUEBLO, para que de manera INMEDIATA efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la CARRERA 1A11 No.61a-109 de la URBANIZACIÓN VILLA DEL PARQUE de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-257544 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
AMO Rad. 760014003013-2019-00178-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>016</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Auto Interlocutorio No. 1337
Rad. No. 2018-194 2019-194
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Veintisiete de abril de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

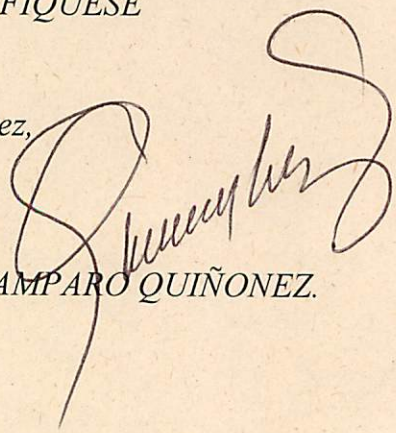
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de las 18:40pm, del día 29, del mes de Octubre, del año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>que</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Auto Interlocutorio No. 1340
Rad. No. 2019-199
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Nueve de abril de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de las 1:40 pm, del día 24, del mes de septiembre, del año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>016</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM	
La secretaria,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

RAD. 760014003013-2019-00303-00

Auto Interlocutorio No.1082

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el estado del proceso procurando su continuidad, como se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por otra parte, tenemos que la parte demanda, con la contestación de la demanda, procedió a tachar de falso el titulo base de la ejecución, por cuanto considera que la firma impuesta en el titulo no es de su autoría y en ese orden, ha solicitado se ordene la práctica de dictamen pericial con el fin de determinar tal situación, prueba a la cual se opone el extremo actor, por cuanto considera que el dictamen debió aportarse con la contestación de la demanda.

Sobre el particular se indica que es claro que el dictamen pericial no podía presentarse con la contestación de la demanda como quiera que este se realiza con el original del título objeto del recaudo, y es por ello que el artículo 270 del C.G.P, determina que tal prueba se lleve a cabo, en la oportunidad para practicar las del proceso o en el incidente en el cual se edujo el documento. Luego, así las cosas, se procederá a decretar dicha prueba, para lo cual se designar perito grafólogo.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 05 del día 14 del mes de Nov. del año 2020.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma

se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A-DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones, relacionados en los acápites correspondientes.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE al señor **EDUARDO MURILLO HURTADO**, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.

C.TESTIMONIALES. Decretase la recepción del testimonio de las señoras **GEORGINA ROSA GONZALEZ TRUJILLO Y LUZ MARINA CAÑAS VILLOTA**, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE a la señora ROCIO MEJIA LOPEZ, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.

C. TESTIMONIALES. Decretase la recepción del testimonio de las señoras PHANOR DUEÑAS BOHORQUEZ, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

D. PRUEBA PERICIAL TACHA DE FALSEDAD: DECRETAR PRUEBA GRAFOLOGICA al título base del recaudo con el fin de establecer si la firma impuesta en este, uniprocede con la firma del demandado, fíjese como fecha para llevar a cabo la toma escritural el día 09 del mes de Septiembre del año 2020 a las 7:40 y designese como perito a Blas Eulo Arévalo, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice el estudio en mención. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

7.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual la demandante en el presente asunto descurre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demanda, para ser tenido en cuenta, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AMO Rad. 760014003013-2019-00303

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>046</u> de hoy notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>28 JUL 2020</u>	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

RAD. 760014003013-2019-00450-00

Auto Interlocutorio No.948

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el estado del proceso procurando su continuidad, como primera medida se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

De otro lado, en atención a que la parte demandada ha requerido se ordene levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto respecto de la cuentas bancarias, por cuanto estas se encuentran destinadas para recibir, en su mayoría, consignaciones que realizan mensualmente las entidades promotoras de salud (EPS), quienes contratan sus servicios como instituto prestador de salud (IPS), recursos que provienen del sistema nacional de salud y que por ende se constituyen en inembargables, debe indicarse que previo a decidir sobre esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, concerniente a la distribución de la carga de la prueba, se ordenara requerir a la parte demandante para que especifique cual o cuales cuentas y porque, (allegando los documentos que así lo comprueban tales como el movimiento de cuenta entre otros), se encuentran dentro de los bienes inembargables dispuestos en el artículo 594 del C.G.P y en la constitución política de Colombia.

Lo anterior teniendo en cuenta igualmente que de conformidad a lo dispuesto en el literal F del artículo 13 de la ley 1122 del 2007 en concordancia de los artículos 5, 8 y 9 del decreto 971 de 2011, la entidades promotoras de salud del régimen subsidiado deben manejar los recursos en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto las cuales deben estar registradas ante el ministerio de la protección, resultando menester establecer cuales son las cuentas que reciben

dineros de cuentas maestras o en su defecto si la IPS cuenta con una cuenta maestra para tal fin.

A su vez habrá de oficiarse al ministerio de la protección social, para que se sirva informar si la entidad fundación saluvite, tiene inscrita alguna cuenta maestra para efectos de las transacciones correspondientes a recursos provenientes de las entidades promotoras de salud.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 1:40pm del día 01 del mes de Octubre del año 2020.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndolo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de la excepciones, relacionados en los acápites correspondientes.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B. TESTIMONIALES. Negar la solicitud de escuchar el testimonio del señor **JOSUE HERNAN MEJÍA**, habida cuenta que este funge como representante actual de la entidad demandada en el presente proceso.

C. INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE a los señores **JEAN PAUL DIAZ Y MARTHA CECILIA LÓPEZ TOBÓN**, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.

7.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual la demandante en el presente asunto descurre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demanda, para ser tenido en cuenta, en su momento procesal oportuno.

8.- Requerir a la parte demandada para que previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar ordenada frente a las cuentas bancarias entre otros, especifique cual o cuales cuentas y porque, (allegando los documentos que así lo comprueban tales como el movimiento de cuenta entre otros), se encuentran dentro de los bienes inembargables dispuestos en el artículo 594 del C.G.P y en la constitución política de Colombia, o anterior de conformidad lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

9.- Oficiar al ministerio de la protección social, para que de manera inmediata se sirva informar si la entidad fundación saluvite, tiene inscrita alguna cuenta maestra para efectos de las transacciones correspondientes a recursos provenientes de las entidades promotoras de salud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

AMO Rad. 760014003013-2019-00450

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

El Secretario,

ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

RAD. 760014003013-2019-00450-00

Auto Interlocutorio No.948

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el estado del proceso procurando su continuidad, como primera medida se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

De otro lado, en atención a que la parte demandada ha requerido se ordene levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto respecto de la cuentas bancarias, por cuanto estas se encuentran destinadas para recibir, en su mayoría, consignaciones que realizan mensualmente las entidades promotoras de salud (EPS), quienes contratan sus servicios como instituto prestador de salud (IPS), recursos que provienen del sistema nacional de salud y que por ende se constituyen en inembargables, debe indicarse que previo a decidir sobre esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, concerniente a la distribución de la carga de la prueba, se ordenara requerir a la parte demandante para que especifique cual o cuales cuentas y porque, (allegando los documentos que así lo comprueban tales como el movimiento de cuenta entre otros), se encuentran dentro de los bienes inembargables dispuestos en el artículo 594 del C.G.P y en la constitución política de Colombia.

Lo anterior teniendo en cuenta igualmente que de conformidad a lo dispuesto en el literal F del artículo 13 de la ley 1122 del 2007 en concordancia de los artículos 5, 8 y 9 del decreto 971 de 2011, la entidades promotoras de salud del régimen subsidiado deben manejar los recursos en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto las cuales deben estar registradas ante el ministerio de la protección, resultando menester establecer cuales son las cuentas que reciben

dineros de cuentas maestras o en su defecto si la IPS cuenta con una cuenta maestra para tal fin.

A su vez habrá de oficiarse al ministerio de la protección social, para que se sirva informar si la entidad fundación saluvite, tiene inscrita alguna cuenta maestra para efectos de las transacciones correspondientes a recursos provenientes de las entidades promotoras de salud.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 1:40pm del día 01 del mes de Octubre del año 2020.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndolo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de la excepciones, relacionados en los acápites correspondientes.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B. TESTIMONIALES. Negar la solicitud de escuchar el testimonio del señor **JOSUE HERNAN MEJÍA**, habida cuenta que este funge como representante actual de la entidad demandada en el presente proceso.

C.INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE a los señores **JEAN PAUL DIAZ Y MARTHA CECILIA LÓPEZ TOBÓN**, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de este extremo de la acción.

7.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual la demandante en el presente asunto descurre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demanda, para ser tenido en cuenta, en su momento procesal oportuno.

8.-Requerir a la parte demandada para que previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar ordenada frente a las cuentas bancarias entre otros, especifique cual o cuales cuentas y porque, (allegando los documentos que así lo comprueban tales como el movimiento de cuenta entre otros), se encuentran dentro de los bienes inembargables dispuestos en el artículo 594 del C.G.P y en la constitución política de Colombia, o anterior de conformidad lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

9.- Oficiar al ministerio de la protección social, para que de manera inmediata se sirva informar si la entidad fundación saluvite, tiene inscrita alguna cuenta maestra para efectos de las transacciones correspondientes a recursos provenientes de las entidades promotoras de salud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

AMO Rad. 760014003013-2019-00450

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

28 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el 28 JUL 2020, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

RAD. 760014003013-2019-00475-00

Auto Interlocutorio No.949

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) abril del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá primeramente a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por otra parte con el fin de obtener información en relación con el estado jurídico del bien inmueble objeto de la acción se ordenara requerir por primera vez al REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL PARA LA POBLACION DESPLAZADA CATASTRO MUNICIPAL, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTUION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRENOS ABANDONADOS VIOLENTAMENTE, para que de manera INMEDIATA efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la CALLE 75 No.26C1-11 LOTE 13 MANZANA 82 DEL BARRIO ALIRIO MORA BELTRAN de Cali, reconocido con la matricula inmobiliaria No370733064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente habrá de requerirse al extremo actor, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto interlocutorio No.2499 del 12 de AGOSTO de 2019, visible a folio 137 del cuaderno principal, esto es, a la inscripción de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fijese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 05 del mes de Agosto del año 2020 a las 2pm y designese como perito a Jaime Uriel renteria, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos

que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito

2.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 4:40 pm del día 25 del mes de Agosto del año 2020.

3.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B. TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios de los señores **IRENE QUIÑONES, ELODIA MARÍA SALAZAR ZAPATA, JULIO CESAR YANGUAS, EFRÉN MOSQUERA, MARÍA RUT MEDINA Y MARÍA LUZMILA PEÑA DE CUARTAS**, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

C. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, remítase al peticionario a lo resuelto en el numeral primero del presente proveído, donde el juzgado se pronunció al respecto.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

No se solicitaron pruebas.

6.- Requerir por primera vez al REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL PARA LA POBLACION DESPLAZADA CATASTRO MUNICIPAL, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTUION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRENOS ABANDONADOS VIOLENTAMENTE, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la CALLE 75 No.26C1-11 LOTE 13 MANZANA 82 DEL BARRIO ALIRIO MORA BELTRAN de Cali, reconocido con la matricula inmobiliaria No370733064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P

7.- Requerir al extremo actor, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto interlocutorio No.2499 del 12 de AGOSTO de 2019, visible a folio 137 del cuaderno principal, esto es, a la inscripción de la demanda.

8.- Agregar los escritos que anteceden, a través de los cuales las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA efectúan manifestación en relación con el estado jurídico del bien de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AMO Rad. 760014003013-2018-00696-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado	
el	a las 5:00 PM
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

RAD. 760014003013-2019-00513-00

Auto Interlocutorio No.957

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de abril del año dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, y se decretaran las pruebas que serán practicadas en esta audiencia.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 1:45 pm del día 06 del mes de Octubre del año 2020.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, advirtiéndoles que igualmente en la presente diligencia se agotará la etapa conciliación judicial, advirtiéndoles que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

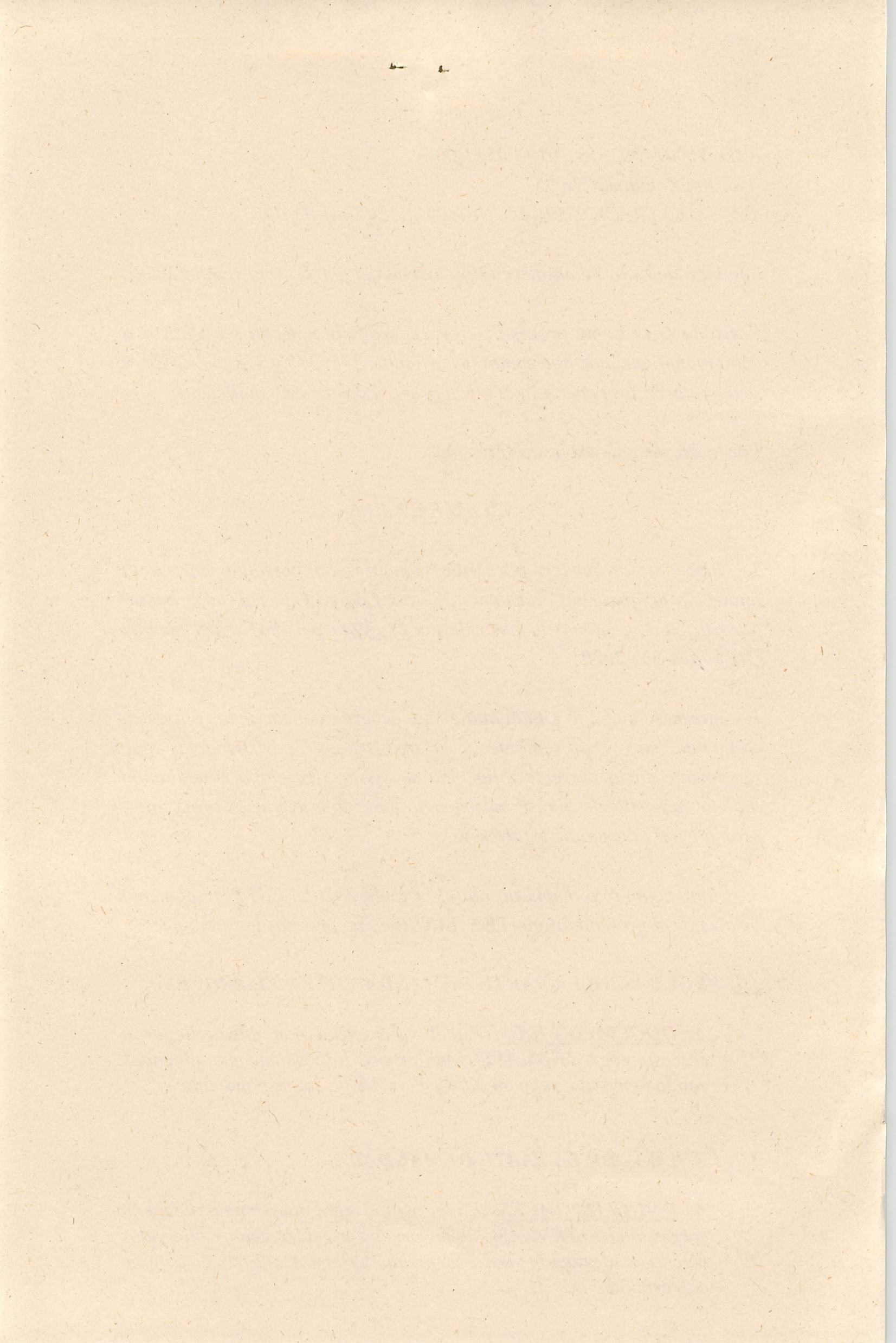
3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

3.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder, **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.

3.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder, **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.



3.3: PRUEBAS DE OFICIO.

A. INTERROGATORIO DE PARTE. ORDENASE a los extremos litigiosos de la acción que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral habrá de formularse en la audiencia de que trata el numeral primero del presente proveído.

4.- Agregar y poner en conocimiento el escrito que antecede a través del cual la parte demandante se pronuncia en relación con las excepciones de los demandados, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
AMO Rad. 760014003013-2019-513-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No <u>216</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario, Andres Mauricio Ocampo Rosero	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM	
El Secretario, Andres Mauricio Ocampo Rosero	

RAD. 760014003013-2019-00558-00

Auto Interlocutorio No.954

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, y se decretarán las pruebas que serán practicadas en esta audiencia.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 1:50 m del día 29 del mes de Sept del año 2020.

2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, advirtiéndoles que igualmente en la presente diligencia se agotará la etapa conciliación judicial, advirtiéndoles que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

3.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder, **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.

3.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder, **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.

3.3: PRUEBAS DE OFICIO.

A. INTERROGATORIO DE PARTE. ORDENASE a los extremos litigiosos de la acción que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral habrá de formularse en la audiencia de que trata el numeral primero del presente proveído.

4.- Agregar y poner en conocimiento el escrito que antecede a través del cual la parte demandante se pronuncia en relación con las excepciones de los demandados, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

5.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P, podrán examinar los expedientes los dependientes judiciales autorizado por las partes y sus apoderados, luego en ese orden, habrá de requerirse a la parte actora, para que aporte al proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los documentos que acrediten la calidad de estudiante de derecho de la señora MARÍA DEL SOCORRO IGUA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AMO Rad. 760014003013-2019-558-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>cul</u>	de hoy notificó el auto anterior.
Santiago de Cali	
El Secretario, Andrés Mauricio Ocampo Rosero	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM	
El Secretario, Andrés Mauricio Ocampo Rosero	

AUTO INTERLOCUTORIO No 1277

RADICADO No 7600140030132020-00088-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal adelantada por IRENE MARIA CAICEDO CAICEDO frente a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones anotadas.
2. ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ

JAF-RAD 2020-0088-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No 016	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No 1278

RADICADO No 7600140030132020-00136-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por ROSEMBERG AGUDELO LENIS contra SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, por las razones anotadas.
2. ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2020-0013600



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>016</u>	de notificar el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>17</u> JUL 2020	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No 1279

RADICADO No 7600140030132020-00149-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantada por JORGE ENRIQUE GAMBOA B frente a CARLOS MARIO MUÑOZ SANTAMARIA, por las razones anotadas.
2. ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2020-00149-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No. <u>cu</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>21</u> JUL 2020	
El Secretario	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el <u>21</u> de Julio de 2020 a las 5:00 PM	
El Secretario	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez informándole que la parte actora dentro del término legal no subsano la presente demanda. Sirvase proveer. Cali, 15 de Julio del 2020.

El Secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1189

RAD 2020-00160-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de EJECUTIVA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, contra CIUDADELA LA MANSION S.A.S., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso verbal sumario de cancelación, reposición y reivindicación de título valor, por no haber sido subsanada.

2º.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.

3º.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGB Rda-2020-00160 -00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>Cali</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28 JUL 2020</u>	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO. No 751
RDA. No. 7600140030132020-00179
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente solicitud para la restitución del bien inmueble remitida mediante acta de incumplimiento correspondiente al expediente C-008580 bajo el número de caso 1274297 proveniente de LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.
- 2) COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de ENTREGA ORDENADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. y la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en sentencias de tutela del 02 y 24 de Agosto de 2017 se le enviará EL COMISORIO DE LA REFERENCIA con los insertos del caso, de acuerdo con lo ordenado en el acta de incumplimiento correspondiente al expediente C-008580 bajo el número de caso 1274297 proveniente de LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI y dispuso la entrega.
- 3) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.
- 4) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
SGB RAD 2020-00179-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>046</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>28</u> <u>JUL</u> 2020	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	